

Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2021

Villavicencio., 02 de Marzo de 2021

Señor (a)

JUEZ CUARTO (4°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial

fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Proceso 0297 – 2020
ASUNTO: Contestación Demanda
DEMANDANTE: Natalia Corredor Bonelo
DEMANDADA: Alexander Santos Niño

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ RUBIO, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de confianza del señor **ALEXANDER SANTOS NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.791.707 de Bogotá D.C., mediante la presente y dentro del término otorgado, expongo a su Despacho las siguientes consideraciones respecto de la demanda interpuesta por la señora **NATALIA CORREDOR BONELO**, en el siguiente sentido:

I. HECHOS RELEVANTES

Con relación a los hechos y afirmaciones que expone la demandante en su escrito de demanda, manifiesto lo siguiente:

- 1. Es cierto que:** Los señores Natalia Corredor Bonelo y Alexander Santos Niño, son los progenitores de la menor V.S.C.
- 2. Es cierto que:** Que la menor V.S.C., nació el 11 de Diciembre de 2019, tal y como consta el Registro Civil de Nacimiento aportado por la accionante, con número de NUIP 1122538542 e indicativo serial 60705470.

3. Es cierto que: En el momento de promover esta acción la menor V.S.C., tenía once (11) meses de edad, hoy tiene un (1) año y 2 meses de edad.

4. Es cierto que: A través de acuerdo conciliatorio del 27 de mayo de 2020, se estableció la cuota alimentaria, así como también el régimen de visitas y la custodia y cuidado personal de la menor V.S.C.

5. Es cierto que: Las condiciones trasliteradas fueron las pactadas entre los padres de la menor, por el concepto de alimentos.

6. Es cierto que: La cuota alimentaria se incrementa **cada año** de acuerdo a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, pudiendo dejarse estipulado que se aumentará la cuota de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente. O por el contrario si no hubo pronunciamiento al respecto, el incremento debe ser de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

7. No es cierto: En derecho de petición elevado ante la Comisaria, en el cual incluso mi cliente solicita se aclaren las obligaciones alimentarias con la menor, es la misma Comisaría quien responde "*me permito recordar que las sumas económicas representadas en dinero y en especie se encuentran consignadas en el acta conciliatoria, y en las mismas distinguen entre dinero en efectivo, compra en especie y gastos en salud*". Por lo que falta a la verdad la señora Natalia Corredor, al hablar de un acuerdo verbal, cuando prima el acuerdo conciliatorio estipulado en el acta de conciliación 044 de 2020 de la Comisaria Tercera (3ª) de Villavicencio (Proceso VIF: 44/2020), aportada a este proceso por la parte accionante.

8. No es cierto: Que el señor Alexander se haya sustraído de sus obligaciones alimentarias con la menor, ya que como se demostrará más adelante, mi prohijado ha cumplido cada una de las obligaciones pactadas y otras que, siendo inherentes a su amor de padre, ha tenido para con su menor hija.

9. No le consta a mi defendido: que la señora Natalia Corredor, haya solicitado una nueva audiencia con el fin de realizar la referida modificación, pues lo que si existió fueron dos citaciones de fecha 4 de agosto (reprogramada para el día 15 de septiembre), con el fin de realizar el respectivo seguimiento a los acuerdos

que sobre custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas se configuró en la Comisaría 3ª de familia de Villavicencio. Así pues, no es posible dar fe de la certeza de este hecho y de ser cierto, solicitamos se aporte el escrito a través del cual se indique de forma clara y expresa que la demandante realizó esta solicitud ante la Comisaria, pues dentro del acervo probatorio adjuntado al escrito de la demanda no se observa prueba que sustente este hecho.

10. No es cierto: La referida citación, obedeció a una citación de seguimiento los acuerdos que sobre custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas se configuró en la Comisaría 3ª de familia de Villavicencio; en la cual la señora Natalia insiste en el tema, pero de la cual la señora comisaria le reitera a la señora Natalia que ya hay un acuerdo pactado y que si es el deseo modificarlo, le corresponderá iniciar un proceso ejecutivo de alimentos ante un juez de familia.

11. No es cierto: la aseveración que realiza la accionante falta a la verdad, toda vez que la señora comisaria en ningún momento dijo que podía aumentar o reducir las cantidades por el hecho de no estar especificadas; incluso en respuesta al derecho de petición aludido en el punto 7 de este acápite, la misma comisaria afirma "*...el día de la audiencia se expuso los gastos de la menor V.S.C., por parte de la progenitora...*", aspecto por el cual ese día quedaron intrínsecamente definidas las obligaciones de la misma madre, ya que se sobreentiende que esta asume todo aquello que no quedó regulado en el acta de conciliación del 27 de mayo de 2020.

12. Es cierto: toda vez que no puede darse constancia, acta adicional o modificatoria de una situación que, en palabras de la comisaria, ya se encuentran fijadas en el acta de conciliación 044 de 2020.

13. No le consta a mi defendido: que se haya realizado esta solicitud, como tampoco que no se haya respondido la misma, por lo que no puede darse certeza de tal hecho.

14. No le consta a mi defendido: cual es el horario de labores de la señora Natalia Corredor, en el entendido en el que esta es contratista de la universidad de los llanos y se presupone la no existencia de subordinación, ni cumplimiento de horario. de otro lado, téngase en cuenta la actual situación mundial, en la cual todos nos hemos visto avocados a la virtualidad e implementación del teletrabajo,

configurándose en un hecho notorio que la mayoría de las personas estén trabajando desde casa. De lo anterior téngase como hecho cierto la expedición del Decreto 206 de 2021, a través del cual se extiende la medida de emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual y responsable, el cual en su artículo 10° se estipula: "**Teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del **sector público y privado** procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares."

Conforme con lo esbozado, consideramos su señoría que esta apreciación **puede ser parcialmente cierta**, que la señora Natalia Corredor, pueda en días ocasionales necesitar el apoyo de una persona para el cuidado, sin embargo, es de recordar que la custodia y el cuidado personal lo tiene ella en estos momentos, así como también que el señor Alexander Santos le ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el puede suplir estos cuidados cuando ella lo requiera o bien asumir el cuidado personal y la custodia de la menor de forma permanente, pues se encuentra en plena capacidad de hacerlo.

15. No es cierto: que mi cliente esté en la capacidad económica de asumir todas estas obligaciones que está solicitando la demandante a mi prohijado, pues como ya se anotó en el escrito contentivo de la demanda por parte de la apoderada de la actora, el señor Alexander Santos no solo suministra la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) y las obligaciones en especie a la menor, sino que además suministra todas aquellas necesarias mientras se encuentra la menor a su cargo.

Además de lo expuesto mi prohijado tiene unos gastos propios por cubrir, tales como pago del arriendo de su lugar de residencia, gastos de movilidad y movilización, créditos y deudas, alimentación y vestuario y los gastos de la cotidianidad que le son propios; además de ser responsable económicamente de su señora madre María Inés Niño quien reside en la ciudad de Bogotá; y sin embargo, él nunca se ha sustraído de sus obligaciones, como tampoco ha sido un padre irresponsable o negligente en los asuntos que atañen a su hija V.S.C.; verbigracia de ello puede

observarse ya que en este momento y sin haberse cumplido un año de suscribirse el acuerdo de conciliación, el señor Alexander Santos ya realizó efectivamente reajuste en la cuota alimentaria.

Ahora bien, téngase en cuenta la profesión de mi prohijado, quien tal y como consta en los documentos aportados por la accionante, es docente, calidad esta que no le permite tener una determinada continuidad en el pago de sus salarios, pues como bien se observa en el contrato y certificación aportados, la contratación es de carácter semestral, su contrato es por prestación de servicios y su forma de vinculación como docente ocasional es a través de acto administrativo con extremos de contratación anual, ocasionando zozobra en la renovación de su contrato.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primera: Mi representado se opone a la prosperidad de esta solicitud en los siguientes términos:

- a) Frente a las cajas de leche, él suministra efectivamente estas cantidades de leche a la menor, solo que entrega uno a la madre y el otro lo deja en su lugar de residencia para los momentos en que la menor se encuentra bajo su cuidado personal, ya que además también es su deber suministrarle los mismos artículos, cuando le corresponde el cuidado de la menor.
- b) No se pactó en ningún momento de forma verbal, ni por escrito la cantidad de 120 pañales para la menor. Ahora bien, misma situación al respecto de la leche sucede en este caso, en el cual mi cliente compra la cantidad de 60 pañales, pero 30 quedan en su lugar de residencia, para cuando la menor comparte su techo, en los días acordados. Valga la pena además resaltar en este punto que si 120 pañales es la cantidad que gasta la menor de forma mensual, ¿en dónde se encuentra la proporcionalidad de los gastos, en que incurren los padres?, si los gastos deben ser sufragados en partes iguales y

lo que vemos aquí es que el padre está aportando efectivamente lo que en proporción le corresponde¹.

- c) En cuanto al Shampoo, si bien este se ha entregado entre las obligaciones pactadas en especie, de igual forma la suma que se le entrega a la señora alcanza para poder adquirirlo de este monto. Sin embargo, no nos oponemos a esta solicitud, aunque resulte un tanto improcedente esta petición, teniendo en cuenta que el señor Alexander la ha cumplido a cabalidad con la entrega de este producto.
- d) En cuanto a los paños húmedos, si bien estos se han entregado entre las obligaciones pactadas en especie, de igual forma la suma que se le entrega a la señora alcanza para poder adquirirlo de este monto. Sin embargo, no nos oponemos a esta solicitud, aunque resulte un tanto improcedente esta petición, teniendo en cuenta que el señor Alexander ha cumplido a cabalidad con la misma.

Segunda: No existe oposición a esta pretensión, puesto que tal como se encuentra estipulado en el acuerdo conciliatorio, la entrega de lo pactado por alimentos se realiza dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por lo que no se ha incumplido dicho acuerdo.

Tercero: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, ya que considera en primer lugar que una menor de un (1) año y dos (2) meses de edad no debe ser cuidada por desconocidos, pues esto es un riesgo grande para la menor; en segundo lugar, el cuidado personal se encuentra en cabeza de la madre y en tercer lugar teniendo en cuenta la cuota pactada en el acuerdo de alimentos se considera suficiente para incluso ayudar a cubrir este gasto.

Cuarto: No se haya fundamento de esta pretensión; no nos oponemos su señoría a que efectivamente se coloque en conocimiento de su parte a mi defendido, a cerca

¹ El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia-, dispone que «[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (Se subraya)

de las consecuencias en caso de incumplirse tal obligación; pero resulta inconducente, que por parte de la señora defensora pública de la accionante se plantee dicha pretensión, cuando el honorable juez conoce a cabalidad sus deberes como representante en la administración de justicia; además de no tener conexión con los hechos esbozados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Nuestro ordenamiento jurídico en tratándose de los derechos de los menores en materia alimentaria, ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad, en palabras de la Honorable Corte Constitucional² frente al derecho personalísimo de alimentos, “los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, **la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”

Efectivamente la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de **carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares**, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; **(vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los**

² Sentencia 017 de 2019.

alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) **se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley** –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que **implica la existencia de una necesidad actual**, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva³.

El presente caso, como podrá evidenciar su señoría, es uno de los tantos, en los que el accionado, aun siendo responsable y cumplidor como buen padre de familia, es presentado por la progenitora de su menor hija, ante la justicia como un padre irresponsable; abusando del especial derecho que les asiste a los menores para realizar reclamaciones y el reconocimiento de algunos emolumentos que efectivamente se están reconociendo de forma continua y responsable por parte del padre; además sin la debida justificación fáctica que permita de un lado establecer la necesidad de tal variación y de otro el pago en especie de alimentos que efectivamente se están entregando.

Es por ello ruego se tome por parte de su señoría cómo fundamentos de derecho para los efectos de la presente contestación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual observa la garantía del debido proceso en toda actuación judicial; La ley 1098 de 2006 en sus artículos 24 y 129 los cuales establecen el derecho de alimentos, la calidad de alimentante y alimentario; El Código General del Proceso en su artículo 167, el cual establece la carga probatoria de las partes; así como las reglas del Código Civil que por analogía y remisión normativa le sean aplicables al caso en particular.

³ Corte Suprema de Justicia. Expediente STC8837-2018 (Radicación N.º 11001-22-10-000-2018-00236-01). MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

De esto, que se proponen como excepciones las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. No a la variación de la cuota alimentaria, por falta de necesidad del alimentario:** Con base en lo estipulado en el Artículo 129 (inc. 8°) del Código de infancia y de adolescencia “...cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...”

La excepción aquí propuesta se encamina a demostrar que no existe una manifiesta necesidad de modificar la cuota alimentaria plasmada en el Acta 044 de 2020, toda vez que no coexisten elementos tales como:

- a) Incumplimiento por parte del alimentante:** El señor padre de la menor Alexander Santos Niño, no ha sido un padre irresponsable, ni negligente en el cumplimiento de las obligaciones que aun sin necesidad de ser pactadas en acuerdo conciliatorio, ha cumplido desde incluso antes de su nacimiento, pues su amor de padre, desde el mismo momento en el cual se enteró de su concepción veló por las necesidades de la progenitora de su hija, reconociendo intrínsecamente los derechos del nasciturus, razón por la cual, no ha podido ser alegado en esta acción, un incumplimiento al acta de conciliación.
- b) Variación en las necesidades del alimentario:** Es de recordar en este punto en particular la edad que tiene la menor V.S.C., quién en este momento cuenta con un (1) año y dos (2) meses de edad, que los gastos que un menor produce en esta etapa de su vida, son mínimos en comparación con los gastos de un menor que se encuentra asistiendo a un colegio o que, por razones de unas determinadas condiciones de salud, se causen; no, esta no es la situación de la menor V.S.C., y en todo caso estaba en cabeza de la accionante haber realizado la acreditación de la variación en las necesidades de la

menor, con base en lo indicado en el Artículo 167 del CGP *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que, consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, circunstancia que no sucede, pues no obra en el acervo probatorio dispuesto en este proceso, el acaecimiento de tal circunstancia.

V. PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Interrogatorio de Parte:

Respetuosamente solicito a su señoría citar para que comparezca a interrogatorio de parte a la señora **Natalia Corredor Bonelo**, con el fin declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, pero especialmente para que deponga sobre el cumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del señor Alexander Santos Niño y la necesidad pertinencia de la modificación del acta de conciliación 044/2020 a través de la cual se establece el régimen alimentario de la menor V.S.C.

Sírvase su señoría fijar fecha y hora acorde al proceso verbal o recepcionarse en la primera audiencia.

Documentales:

1. Recibos de las consignaciones realizadas desde el mes de junio de 2020 al mes de febrero de 2021 a la cuenta de ahorros N° 0550488401530925 del Banco Davivienda a nombre de la Señora Natalia Corredor Bonelo, por concepto de cuota alimentaria de la menor V.S.C.
2. Recibos de consignación por un valor de \$210.000 desde el mes de junio de 2020 al mes de febrero de 2021 a la cuenta de ahorros N° 0550488401530925 del Banco Davivienda a nombre de la Señora Natalia Corredor Bonelo N°, por concepto del pago de la medicina prepagada de la menor V.S.C.

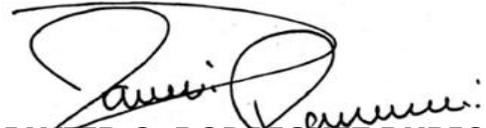
3. Recibo de pago "tiendas ara" N° 0491, en el cual se evidencia la compra de artículos de aseo tales como Shampoo marca Johnson y Toallitas Huggies, del mes de Junio de 2020.
4. Recibo de pago de "Farmatodo" N° 22679, en el cual se evidencia la compra de un paquete de pañales X50 unidades marca Huggies, la leche de formula Emfagrow premium y pañitos húmedos marca pequeñin, del mes de Junio de 2020.
5. Recibo de pago de "Farmatodo" N° 15729, en el cual se evidencia la compra de un paquete de pañales X50 unidades marca Huggies, la leche de formula Emfagrow premium y crema mustela bebe vitamina barrier cream 123 skin.
6. Factura de Venta tienda "Offcorss" N° HEC-800536366, en el cual se evidencia compra de ropa a la menor V.S.C, del mes de Julio de 2020.
7. Factura de Venta N°GP07182801, en la cual se evidencia la compra de la leche de formula ENFAMIL PREMIUM del mes de Julio de 2020.
8. Factura de Venta N°J1167338, en la cual se evidencia la compra de la leche de formula ENFAMIL PREMIUM del mes de Julio de 2020.
9. Factura electrónica de fecha 03 de Julio de 2020, a través de la cual se evidencia la compra de una camiseta manga corta estampada Talla 18M, para la menor V.S.C.
10. Reporte de transacción código único CUS 671877030 del Banco Davivienda pago por PSE con destino a la tienda PAYU COLOMBIA S.A.S., a través del cual se compró artículos de vestuario a su menor hija V.S.C.
11. Guía de envío a través del servicio de correo Servientrega N°9120783241 de fecha 01 de agosto de 2020, a través del cual se evidencia el envío de los productos en especie al lugar de residencia de la Sra. Natalia Corredor Bonelo.
12. Factura de Venta N°GP07165627, en la cual se evidencia la compra de la leche de formula ENFAMIL PREMIUM y dos paquetes de pañales de 50 unidades cada uno, correspondientes al mes de agosto de 2020.
13. Tirilla POS de las tiendas justo y bueno en la cual se evidencia la compra de toallitas infantiles Huggies, correspondientes al mes de agosto de 2020.
14. Factura de Venta N°GP0170778 en el cual se evidencia la compra de la leche de formula ENFAMIL PREMIUM y crema N°4 medicada.
15. Constancia de consignación a la cuenta de ahorros N° 0550488401530925 del Banco Davivienda a nombre de la Señora Natalia Corredor Bonelo, por

- valor de \$70.000 por enfermedad de la menor V.S.C, en el mes octubre de 2020.
16. Constancia de transacción realizada a cuenta externa N° 84453917931 del Banco Davivienda, por valor de \$100.000, por concepto de compra de pañitos y pañales para la menor V.S.C, en el mes octubre de 2020.
 17. Guía de envío a través de servicio de correo N° 9120783536 de fecha 01 de agosto de 2020, a través del cual se evidencia el envío de los productos en especie al lugar de residencia de la Sra. Natalia Corredor Bonelo.
 18. Factura de venta N° 145581884000 de la tienda "Offcorss", en el cual se evidencia la compra de artículos de vestuario para la menor V.S.C., en el mes de noviembre de 2020.
 19. Factura de venta N° GP07185137, en el cual se evidencia compra de cepillo dental y crema dental para niños, en el mes de diciembre de 2020.
 20. Factura de Venta y Baucher de pago Redeban, de escritorio infantil para niña, correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 21. Factura de venta N° 30863 de Distripañales del Llano, en el cual se evidencia la compra de un paquete de pañales x30 marca Huggies, correspondientes al mes de diciembre de 2020.
 22. Factura de Venta N° J1192320, en la cual se evidencia compra de la lecha de formula enfagrow premium, correspondiente al mes de diciembre.
 23. Tirrilla POS Éxito Viva Villavicencio en el cual se evidencia compra de alimentos para la menor V.S.C.
 24. Constancia de consignación a la cuenta de ahorros N° 0550488401530925 del Banco Davivienda a nombre de la Señora Natalia Corredor Bonelo, por valor de \$250.000 por concepto de prima de navidad para la menor V.S.C.
 25. Tirilla POS tiendas Crystal SAS N° 416107, en la cual se evidencia compra de artículos de vestuario para la menor V.S.C., correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 26. Factura POS N° VIB284172 tienda Bubble Gummers, en la cual se evidencia la compra de dos pares de calzado para niña T21, correspondientes al mes de diciembre de 2020.
 27. Guía de envío a través del servicio de correo Servientrega N°9120783241 de fecha 08 de febrero de 2020, a través del cual se evidencia el envío de los productos en especie al lugar de residencia de la Sra. Natalia Corredor Bonelo.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Dirección Física Calle 93 No.15 – 27 Edificio Avante 93 PH oficina 301 en la Ciudad de Bogotá – Colombia; al correo electrónico jorodriguez.abogado@gmail.com y a los abonados 322 231 84 35 y (+571) 703 8867.

De su señoría,



JAVIER O. RODRIGUEZ RUBIO
C.C. 1.032.449.538
T.P. 305.886 C.S. de la J.